

Proyecto de Ley N° _____



**PROYECTO DE LEY QUE
EFECTIVIZA EL CONTROL
PREVIO DE OPERACIONES DE
CONCENTRACIÓN
EMPRESARIAL**

Los congresistas de la República que suscriben –integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morado– a iniciativa de la parlamentaria ZENaida SOLÍS GUTIÉRREZ, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE EFECTIVIZA EL RÉGIMEN DE CONTROL PREVIO DE
OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la normativa vinculada al régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de lograr su efectividad, que se mantenga en el tiempo y se ajuste a la realidad económica y social del país.

Artículo 2.- Modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 013-2019, el cual regula los umbrales para el control previo de operaciones de concentración empresarial

Modifícanse los numerales 1 y 3 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 013-2019 con el siguiente texto:

Artículo 6.- Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial

- 6.1 Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando se cumpla de manera concurrente lo siguiente:
- La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales en el país, de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial, haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) UIT.
 - El valor de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) UIT cada una.

La notificación de la operación es voluntaria para las partes cuando las empresas involucradas en la operación no alcancen los umbrales previamente establecidos. Se faculta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi a actuar de oficio en caso determine que la operación de concentración puede generar posición de dominio en el mercado.

(...)

6.3 La Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi puede proponer la actualización del valor del umbral siempre que se justifique la necesidad de dicha actualización, de conformidad con el objeto del presente decreto de urgencia. La modificación del valor del umbral sigue las siguientes reglas:

- a. Cuando el umbral se eleva, se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas o por ley.
- b. Cuando el umbral disminuye, se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas o por ley.

Artículo 3.- Modificación del artículo 16 del Decreto de Urgencia N°013-2019, el cual regula los informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

Modifícase el artículo 16 del Decreto de Urgencia N °013-2019 con el siguiente texto:

Artículo 16.- Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

(...)

16.2 El control previo de operaciones de concentración de agentes económicos comprendidos en el ámbito de la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones lo efectúa el Indecopi, **previo informe referencial de dicha Superintendencia en el ámbito de sus competencias. Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización del Indecopi.**

16.3 Tratándose de operaciones de concentración empresarial que incluyan empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, que presentan riesgos relevantes e inminentes, que comprometan la solidez o estabilidad de las referidas empresas o de los sistemas que integran, se requiere el control previo del Indecopi, **previo informe referencial de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su ámbito de competencia.**

16.4 El control previo de operaciones de concentración empresarial de agentes económicos a los que la Superintendencia del Mercado de Valores les hubiere otorgado autorización de funcionamiento lo efectúa el Indecopi, **previo informe**

referencial a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores en el ámbito de sus competencias. Procede la operación de concentración empresarial si se tiene **la autorización del Indecopi.**

(...)

Artículo 4.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2019, que contempla la evaluación de la normativa

Modifícase la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°013-2019 con el siguiente texto:

Sexta. – Evaluación.

El presente decreto de urgencia es revisado y evaluado **por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia** del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, con el objeto de recomendar **mejoras normativas**. Los resultados de la evaluación del decreto de urgencia y las recomendaciones son informados, de manera escrita, por **la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la libre Competencia** del Indecopi a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República tras **un año de vigencia**.

Artículo 5.- Vigencia del Decreto de Urgencia N°013-2019

El Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, **entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

Artículo 6.- Reglamentación del Decreto de Urgencia N° 013-2019

El Ministerio de Economía y Finanzas elabora y publica el reglamento del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, **en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley bajo responsabilidad política del titular de dicho sector.**

Artículo 7.- Adecuación del Decreto de Urgencia N°013-2019

En un plazo **no mayor a noventa (90) días hábiles** contados a partir de la publicación de la presente ley se establecen las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM; y, demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 013-2019, **Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. – Modificación de la denominación

Modifícanse en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de Decreto de Urgencia N° 013-2019 por "Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. - Derogación de diversos artículos del Decreto de Urgencia N° 013-2019

Deróganse la quinta, octava y decimoprimeras disposiciones complementarias finales del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

Segunda. - Derogación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1510

Deróganse la quinta, octava y decimoprimeras disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo N° 1510, que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019.



Firmado digitalmente por:
COSTA SANTOLALLA GINO
FRANCISCO FIR 10273657 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2020 11:23:43-0500



Firmado digitalmente por:
SOLIS GUTIERREZ ZENAIDA
FIR 08250368 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2020 11:01:22-0500

Lima, 04 de agosto de 2020

Zenaída Solís Gutiérrez
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO
FIR 29534364 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2020 11:58:04-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/08/2020 21:35:13-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA HOUGHTON
Carolina FIR 09336553 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2020 13:51:58-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de AGOSTO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 59.13. para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de DEFENSA DEL CONSUMIDOR y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS Públicos.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la presente iniciativa

a. Antecedentes

Entre los antecedentes en materia antimonopólica, en las Constituciones de 1920 y 1933 ya se establecían prohibiciones sobre todo tipo de monopolios y acaparamientos en el ámbito de la industria y el comercio. En la Constitución de 1979, se incluyó el mandato que proscribía la exclusividad, monopolio o acaparamiento. Pero recién con la Constitución de 1993, tras la incorporación del modelo de una economía social de mercado, cobra sentido la normativa protectora de la libre competencia en el marco del rol subsidiario y garantista del Estado.

El debate sobre la incorporación del control previo de la concentración empresarial en el Perú inició en 1997 con motivo de la aprobación la Ley N° 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, que estableció un régimen de control de concentraciones horizontales y verticales. Desde entonces solo ese sector ha contado con una normativa en dicha materia.

Posteriormente, con la intención de establecer este control *ex ante*, se presentaron iniciativas legislativas en el 2005 y el 2012, con dictámenes favorables, pero que no lograron ser discutidos en el Pleno del Congreso¹.

Sin embargo, tras los pronunciamientos y recomendaciones por parte organizaciones internacionales, como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), se reiteró continuamente que el Perú requería contar con un marco regulatorio sobre control de fusiones y adquisiciones, el cual debería ser de naturaleza obligatoria².

Así, desde el año 2016, el debate fue reiniciado y desde entonces fueron presentados al Congreso de la República diez proyectos legislativos que proponían la incorporación de un control previo de concentraciones empresariales al ordenamiento peruano.

Posteriormente, el 2 de abril de 2019, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, así como la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, acordaron por mayoría la aprobación de sus respectivos dictámenes.

Con dichos textos, el Pleno del Congreso empezó su debate y en mayo de ese año se aprobó la Ley de Control de Concentraciones Empresariales, pero días después se

¹ Zúñiga, T. (2014) "El control de concentraciones empresariales: Aspectos sustantivos para su introducción en el Perú", ver: <https://polemos.pe/el-control-de-concentraciones-empresariales-aspectos-sustantivos-para-su-introduccion-en-el-peru/>.

² OECD (2015) Multidimensional Review of Peru. Volumen I. Initial Assessment. Paris: OECD Publishing, pp. 128-129. Disponible en: <http://www.oecd.org/dev/multi-dimensional-review-of-peru-9789264243279-en.htm>.

acordó que debía votarse nuevamente a causa de una modificación que se realizó al texto en último momento³. Recién el 19 de setiembre del 2019, se aprobó la solicitud de reconsideración y antes de que el Pleno vuelva a votar el texto, el Congreso fue constitucionalmente disuelto.

Finalmente, el 18 de noviembre de 2019, durante el interregno parlamentario, el último texto de la ley señalado en el párrafo anterior fue aprobado con algunas modificaciones por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto de Urgencia N° 013-2019. Inicialmente se estipuló que la norma entraría en vigencia en un plazo de nueve meses, contados a partir del día siguiente de su publicación, pero esta fecha se postergó hasta el 1 de marzo de 2021 mediante el Decreto Legislativo N° 1510, pese a la necesidad de esta normativa.

b. Sobre la necesidad del cambio normativo

Como se ha señalado líneas arriba, en el Perú se ha desarrollado una normativa para el control de fusiones cuya aplicación ha sido aplazada de manera permanente durante los últimos veinte años. A diferencia del resto de países de la región y del mundo (salvo algunas excepciones), el Perú aún no ha implementado un régimen de control de fusiones.

Esta situación cambiaría a partir de la publicación del Decreto de Urgencia N° 013-2019 cuya disposición estipulaba su vigencia desde el noveno mes después de su publicación (es decir, vigente desde el 18 de noviembre de 2019). Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1510 aplazó nuevamente la entrada en vigencia del control de fusiones hasta el 1 de marzo de 2021. Esta nueva dilación es más grave aún por la crisis que enfrenta el país en varios frentes: sanitario, social y, en especial, el económico.

La crisis sanitaria del Covid-19 ha llevado a varios países a profundas depresiones económicas. En el caso peruano, se estima que las consecuencias económicas de la pandemia serán particularmente graves. De acuerdo al reporte del Banco Mundial del 8 de junio, el PBI del Perú se contraerá en 12% durante el 2020, la mayor contracción de Latinoamérica después de Belice.

Se estima que las consecuencias directas en el mercado interno y en las empresas no demorarán en aparecer. Por esa razón, la OCDE ha alertado sobre las políticas de competencia que son clave ante la crisis del Covid-19⁴. Dicha organización ha apelado a que las "respuestas políticas sigan los principios de competencia. Esto limitará las distorsiones innecesarias para lograr los objetivos legítimos de abordar las fallas del mercado que surjan de esta crisis, y evitará la implementación de políticas que retrasarían la recuperación económica". Esto será necesario debido a los cambios que sufrirán los mercados internos. Al respecto, Holz Rincón expresa que "en un contexto de crisis, se puede esperar que exista una mayor cantidad de fusiones o adquisiciones por parte de las

³ Se introdujo una modificación en la que se señalaba que los procedimientos especiales de la ley se rigen "obligatoriamente" por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ello se rectificó posteriormente en el Decreto de Urgencia, en el sentido de que los procedimientos se rijan "supletoriamente" por el TUO mencionado.

⁴ Al respecto, consultar en: <http://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/respuestas-ocde-de-politica-de-competencia-ante-la-crisis-de-covid-19-d99c61f1/>.

empresas que tienen mayor liquidez, aprovechando la situación de otras empresas que entran en *distress*, sobre todo post-pandemia"⁵.

En esta misma línea, la OCDE ha indicado lo siguiente:

Una de las consecuencias estructurales de la crisis económica provocada por la pandemia del COVID-19 será un incremento del nivel de concentración en los mercados, dándose el caso que algunas empresas saldrán del mercado como consecuencia de problemas financieros. Seguido a la salida del mercado, la concentración será favorecida por las actividades de adquisición y fusión llevadas a cabo por las empresas que buscan mejorar su condición fusionándose con competidores que presentan mejores condiciones⁶.

Ante este escenario, es necesario contar con reglas claras y establecidas, que sean parte de una política de competencia que guíe a las empresas en la reactivación de la economía post Covid-19.

Por otro lado, para los países que cuentan con políticas de competencia, la OCDE hace la siguiente observación:

En particular, el COVID-19 ha llevado a un incremento significativo en la demanda de ciertos productos, resultando en dificultades en la producción y distribución de productos esenciales, como consecuencia de las medidas de confinamiento aplicadas a muchos trabajadores, provocando casos de escasez. Aunque algunos cambios en el comportamiento comercial de las empresas pueden ser explicados por la adaptación de sus estrategias comerciales a las nuevas circunstancias del mercado, otros pueden requerir un escrutinio más detallado por parte de las autoridades de competencia. Dos comportamientos que pueden ser problemáticos son los precios excesivos y los acuerdos de cooperación entre competidores⁷.

Lo expresado, muestra la importancia de contar con una regulación vigente durante la pandemia y anticipando la depresión económica que atravesaremos. Por esa razón, el presente proyecto legislativo busca efectivizar cuanto antes el régimen de control de fusiones.

c. Sobre el contenido de la fórmula normativa

En el presente proyecto de ley se modifican los artículos 6, 16 y la sexta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 013-2019, y también se establecen disposiciones a efectos de lograr que la vigencia y efectividad del mismo pueda lograrse a la brevedad posible, en atención a lo previamente expuesto.

A su vez, como consecuencia de este cambio normativo, el proyecto de ley deroga la quinta, octava y decimoprimera disposición complementaria y final tanto del decreto mencionado como del Decreto Legislativo N° 1510.

⁵ Sobre el particular, consultar en: <https://www.enfoquederecho.com/2020/05/05/politicas-de-competencia-en-tiempos-de-coronavirus/>.

⁶ Al respecto, ver: <http://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/respuestas-ocde-de-politica-de-competencia-ante-la-crisis-de-covid-19-d99c6f1f/>.

⁷ Para mayor información, consultar en: <http://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/respuestas-ocde-de-politica-de-competencia-ante-la-crisis-de-covid-19-d99c6f1f/>.

En un primer momento, el texto incluido en la última parte del numeral 1 del artículo 6 permite que las empresas involucradas en las operaciones de concentración empresarial se encuentren facultadas para notificar al Indecopi en caso sospechen que estas puedan poner en riesgo al libre mercado en general o generar una posición de dominio en particular. Ello, sin perjuicio de que no alcancen los umbrales estipulados en la regulación vigente.

Asimismo, siguiendo el modelo chileno sobre la materia, se faculta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi a actuar de oficio en caso determine que alguna operación de concentración pueda generar posición de dominio en el mercado.

Estas modificaciones traen consigo que las empresas tengan el deber de notificar las concentraciones empresariales que puedan distorsionar el libre mercado, pero también genera un mecanismo de precaución para las empresas frente a una potencial revisión, de oficio, por parte de la comisión especializada del Indecopi.

Por otro lado, en el numeral 3 de este mismo artículo, se establece que la modificación del valor del umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial puede realizarse ante una necesidad apremiante siempre y cuando lo proponga el Indecopi. No obstante, es necesario precisar, por una cuestión de autonomía técnica y funcional, que el órgano competente para realizar las propuestas modificatorias de los umbrales sea la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi, a través de su respectiva secretaría técnica.

Por otro lado, el proyecto de ley propone modificar el artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 013-2019 con la finalidad que sea el Indecopi, en el marco de sus competencias, el órgano encargado del control previo y sea, a su vez, el responsable de autorizar las operaciones de concentración empresarial. Lo dicho, contempla que los informes tanto de la Superintendencia de Bancas, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) como los informes de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) participen en dichas evaluaciones pero de forma que no vinculen la decisión final del Indecopi.

Lo dicho, supone evitar que un eventual desacuerdo entre entidades estatales genere una excesiva demora en las operaciones de concentración y que el Indecopi, en el marco de sus competencias, sea el órgano encargado de llevar a cabo tanto las autorizaciones como los controles previos requeridos.

Una modificación que es transversal y de mucha importancia en esta propuesta normativa es la vinculada a los plazos de vigencia del Decreto de Urgencia N° 013-2019, el cual entraría en vigencia 30 días después de la publicación de esta ley. Es decir, la vigencia del Decreto de Urgencia N° 013-2019 depende, en este momento, de la celeridad con el que se apruebe esta propuesta normativa.

Lo expresado se ampara en los antecedentes expuestos y se regula a través del artículo 5 del presente proyecto normativo. Esta suspensión de ley en el tiempo o *vacatio legis* se establece a efectos que Indecopi tenga el tiempo suficiente para organizarse a nivel institucional y pueda asumir de manera idónea las nuevas competencias vinculadas al control de fusiones.

Asimismo, el artículo 6 establece un plazo máximo de 30 días para la reglamentación del Decreto de Urgencia N° 013-2019 bajo responsabilidad política de su titular, mientras que el artículo 7 del proyecto de ley propone un plazo de 90 días para ajustar el contenido del mismo a otras normas del ordenamiento jurídico vigente como aquellas vinculadas al Indecopi. Ello con la finalidad de ordenar y adelantar los plazos tan dispersos y difusos que se han establecido en este decreto de urgencia y que han sido modificados a su vez por el Decreto Legislativo N° 1510.

Otro de los puntos neurálgicos del presente proyecto de ley se encuentra vinculado al plazo de vigencia que tendría el Decreto de Urgencia N° 013-2019 una vez publicado. Al respecto, cabe resaltar que las normas por naturaleza tienden a ser impersonales y atemporales salvo circunstancias específicas que justifiquen razonablemente lo contrario.

Este no es el caso del Decreto de Urgencia N° 013-2019 pues en ningún extremo de la norma ni del debate público se ha advertido motivo alguno por el cual la norma deba tan solo tener una vigencia de 5 años. En ese sentido, si lo que se busca es que haya un plazo prudencial para evaluar la normativa en el impacto económico, ello se puede hacer mientras esta se mantiene en vigencia y los congresistas, en su función legislativa, podrían hacer las modificaciones correspondientes en beneficio del país.

Dicha modificación dota de predictibilidad al mercado y establece las reglas del mismo de manera clara a efectos de que las empresas conozcan cuales son sus limitaciones al momento de buscar la concreción de sus operaciones de concentración empresarial. Por tal motivo, se modifica la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 013-2019 para que la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi presente las mejoras normativas que considere oportunas y que el Congreso vaya evaluando periódicamente los ajustes para lograr una norma que viabilice un mercado libre sin mayores distorsiones o abusos por parte de las empresas.

Finalmente, a través de la única disposición complementaria final se propone una modificación de la denominación del Decreto de Urgencia N° 013-2019 con la finalidad de que este régimen de control previo de operaciones se identifique como una ley y no como una norma que regularmente es temporal y que rige sobre contenidos o materias específicas. En ese sentido, por un tema de mejor comprensión, es preferible que el *nomen iuris* de esta regulación sea "Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial" y no Decreto de Urgencia N°013-2019.

II. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

El presente proyecto de ley incide puntualmente en el Decreto de Urgencia N° 013-2019 y el Decreto Legislativo N° 1510.

Legislación vigente	Legislación propuesta
Artículo 6.- Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial	Artículo 6.- Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial
6.1 Una operación de concentración	6.1 Una operación de concentración

<p>empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:</p> <p>a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) UIT.</p> <p>b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) UIT cada una.</p> <p>(...)</p> <p>6.3 El Indecopi puede proponer la actualización del valor del umbral siempre que se justifique la necesidad de dicha actualización, de conformidad con el objeto del presente decreto de urgencia. La modificación del valor del umbral sigue las siguientes reglas:</p> <p>a. Cuando el umbral se eleva, se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.</p>	<p>empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:</p> <p>a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) UIT.</p> <p>b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) UIT cada una.</p> <p>La notificación de la operación es voluntaria para las partes cuando las empresas involucradas en la operación no alcancen los umbrales previamente establecidos. Se faculta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi a actuar de oficio en caso determine que la operación de concentración puede generar posición de dominio en el mercado.</p> <p>(...)</p> <p>6.3 La Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi puede proponer la actualización, de conformidad con el objeto del presente decreto de urgencia. La modificación del valor del umbral sigue las siguientes reglas:</p> <p>a. Cuando el umbral se eleva, se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas o por ley.</p>
--	---

<p>b. Cuando el umbral disminuye, se aprueba por ley.</p>	<p>c. Cuando el umbral disminuye, se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas o por ley.</p>
<p>Artículo 16.- Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial</p> <p>(...)</p> <p>16.2 El control previo de operaciones de concentración de agentes económicos comprendidos en el ámbito de la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones lo efectúa el Indecopi, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial y de estabilidad financiera que corresponde a la referida Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias. Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del Indecopi como de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, cada uno en el ámbito de sus competencias.</p> <p>16.3 Tratándose de operaciones de concentración empresarial que incluyan empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, que presentan riesgos relevantes e inminentes, que comprometan la solidez o estabilidad de las referidas empresas o de los sistemas que integran, solo se requiere el control previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de</p>	<p>Artículo 16.- Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial</p> <p>(...)</p> <p>16.2 El control previo de operaciones de concentración de agentes económicos comprendidos en el ámbito de la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones lo efectúa el Indecopi, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial y de estabilidad financiera que corresponde a la referida Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias. previo informe referencial de dicha Superintendencia en el ámbito de sus competencias. Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del Indecopi, como de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, cada uno en el ámbito de sus competencias.</p> <p>16.3 Tratándose de operaciones de concentración empresarial que incluyan empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, que presentan riesgos relevantes e inminentes, que comprometan la solidez o estabilidad de las referidas empresas o de los sistemas que integran, se requiere el control previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de</p>



<p>Fondos de Pensiones en su ámbito de competencia, dada la naturaleza y el carácter reservado de dicha situación, la cual debe ser determinada por la Superintendencia.</p> <p>16.4 El control previo de operaciones de concentración empresarial de agentes económicos a los que la Superintendencia del Mercado de Valores les hubiere otorgado autorización de funcionamiento lo efectúa el Indecopi, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial que realice la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, y el Decreto Ley N° 26126, que aprueba el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores. Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del Indecopi como de la Superintendencia del Mercado de Valores, cada uno en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Fondos de Pensiones en su ámbito de competencia, dada la naturaleza y el carácter reservado de dicha situación, la cual debe ser determinada por la Superintendencia. del Indecopi, previo informe referencial de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su ámbito de competencia.</p> <p>16.4 El control previo de operaciones de concentración empresarial de agentes económicos a los que la Superintendencia del Mercado de Valores les hubiere otorgado autorización de funcionamiento lo efectúa el Indecopi, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial que realice la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, y el Decreto Ley N° 26126, que aprueba el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores. previo informe referencial a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores en el ámbito de sus competencias. Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del Indecopi. como de la Superintendencia del Mercado de Valores, cada uno en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>Sexta.-Evaluación</p> <p>El presente decreto de urgencia es revisado y evaluado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, con el objeto de recomendar si este régimen temporal tiene carácter permanente. Los resultados de la evaluación del decreto de urgencia y las recomendaciones son informados por el Indecopi por escrito a la Comisión de</p>	<p>Sexta. – Evaluación.</p> <p>El presente decreto de urgencia es revisado y evaluado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, con el objeto de recomendar mejoras normativas. Los resultados de la evaluación del decreto de urgencia y las recomendaciones son informados, de manera escrita, por la Secretaría</p>

Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.	Técnica de la Comisión de Defensa de la libre Competencia del Indecopi a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República tras un año de vigencia.
Decreto de Urgencia N° 013-2019	
Quinta. - Vigencia El presente decreto de urgencia entra en vigencia en un plazo de nueve (9) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación, y se mantiene vigente por un periodo de cinco (5) años.	(Eliminado)
Octava. - Reglamentación El Ministerio de Economía y Finanzas elabora y publica el reglamento del presente decreto de urgencia en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la norma.	(Eliminado)
Décimo Primera. - Adecuación En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del reglamento del presente decreto de urgencia, se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por el presente decreto de urgencia.	(Eliminado)
Decreto Legislativo N° 1510	
Quinta. - Vigencia El presente decreto de urgencia entra en vigencia el 1 de marzo de 2021, y se mantiene vigente por un periodo de cinco (5) años.	(Eliminado)
Octava. - Reglamentación En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente decreto de urgencia, se aprueba, mediante Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, el respectivo reglamento."	(Eliminado)

<p>Décimo Primera. -Adecuación</p> <p>En un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto de urgencia se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2009-PCM; y, demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por el presente decreto de urgencia.</p>	<p>(Eliminado)</p>
--	--------------------

III. Concordancia de la iniciativa con las políticas del Acuerdo Nacional y otras políticas del Estado

El presente proyecto de ley tiene concordancia con la Política 18 del Acuerdo Nacional, relacionada a la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica y, en específico, con el literal b) de dicha política que contempla que el Estado "garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica", así como el literal k) que indica que el Estado "construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales".

IV. Análisis costo-beneficio

La propuesta normativa no irrogará recursos adicionales del Tesoro Público, sino que por el contrario al establecer disposiciones normativas que efectivizan el régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial coadyuva a cumplir de manera inmediata los siguientes beneficios:

a. Beneficios para la libre competencia en el mercado

Uno de los principios fundamentales en la economía social de mercado es el de la libre competencia, la cual "supone que los agentes ofertantes y demandantes en el mercado de bienes y servicios gocen de iguales condiciones para competir"⁸. Por tal motivo, según nuestra Constitución, en el juego económico está prohibido el abuso de la posición de dominio o monopolios, ya que se debe proteger la posibilidad de que todos los actores económicos puedan competir en el mercado⁹.

⁸ Landa, C. (2007) "Principios rectores y derechos fundamentales del administrador de la Constitución Económica de 1993". *Revista de Derecho Administrativo*, Círculo de Derecho Administrativo, Lima, Año 2, Núm. 3, Setiembre, p. 36.

⁹ El Tribunal Constitucional ha precisado que la libre competencia plantea la presencia de tres requisitos: (1) la autodeterminación de iniciativas o de acceso de agentes económicos al mercado, (2) la autodeterminación para elegir las circunstancias, modos y formas de ejecutar la actividad económica y (3) la igualdad de los competidores ante la ley, ver Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.º 00018-2013-PA/TC.

Sin embargo, la realidad peruana ha demostrado que ante la falta de una normativa que controle de manera previa las concentraciones empresariales se han generado mercados altamente concentrados, así como integraciones verticales que afectan la libre competencia. En ese sentido, la dilación en la vigencia del Decreto de Urgencia N°013-2019, y más aún en el actual contexto, pierde sentido. Por ello, la presente iniciativa legislativa beneficia a la libre competencia en el mercado porque adelanta la vigencia de la mencionada norma y establece disposiciones para mejorar el control previo.

Con ello (1) se garantizará la inversión privada de los agentes económicos que participan de un mercado, (2) se protegerá la igualdad de oportunidades en el ejercicio de la libertad de empresa, (3) se constituirá una exigencia para el real ejercicio de la libertad de empresa en respeto de los derechos de los demás agentes empresariales y (4) se protegerá el funcionamiento del mercado a partir de un procedimiento eficaz al evitar un grave daño al proceso competitivo¹⁰.

b. Beneficios para los consumidores

El análisis de los beneficios también debe enfocarse en lo que va a pasar con el consumidor y no solo en el mercado. Ello es así, debido a que las condiciones de competencia generadas con una fusión de empresas impactan en los consumidores.

En efecto, si una operación de concentración reduce el número de agentes participantes en el mercado, entonces las empresas dominantes se ubicarán en una posición para llevar a cabo acciones susceptibles de afectación del bienestar de los consumidores (por ejemplo: pactar precios y subirlos, repartirse mercados, forzar ventas atadas, reducir opciones del consumidor, entre otros).

Por ello, al efectivizar el régimen normativo que fue trabajado por el Congreso de la República y finalmente aprobado y modificado por el Ejecutivo, se busca generar mejores condiciones en el mercado para que el consumidor no se vea afectado frente a empresas con gran posición de poder.

A modo de resumen:

Agente	Beneficio
Empresas	Contarán con un mecanismo efectivo para garantizar la libre competencia. Esto permitirá que puedan entrar a competir en el mercado sin que sean desplazados en casos de que tengan potencial de crecimiento. Además, el régimen de control de fusiones asegura el funcionamiento del libre mercado, muchas veces afectado por la concentración económica.

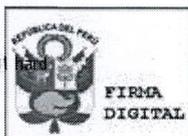
¹⁰ Rojas, F. (2006) "El control de las concentraciones empresariales en la perspectiva del derecho de la competencia". En *Temas actuales de Derecho de la Empresa. IX Jornadas de Derecho de la Empresa, Facultad de Derecho de la universidad de Piura, 11 y 12 de noviembre de 2005*. Palestra, Lima, 2006, pp. 48-57.

	Respecto al procedimiento del control, si bien supone un trabajo por parte del Indecopi, el mismo ya ha sido incluido en el análisis del Decreto de Urgencia N°013-2019 aprobado en noviembre de 2019.
Consumidores	Accederán a un mercado que sea competitivo para evitar abusos por parte de las grandes empresas. Esto implica que el precio se fijará de acuerdo a la demanda de ellos y no fijado por la disposición de un monopolio o un oligopolio. Además, un mercado competitivo permite que las preferencias de los consumidores determinen la expansión o disminución de la participación de las empresas en el mercado.

Zenaida Solís Gutiérrez
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
SAGASTI HOCHHAUSLER
FRANCISCO RAFAEL FIR 07274281
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2020 08:55:31-0500



Firmado digitalmente por:
SOLIS GUTIERREZ ZENAI
FIR 08250368 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/08/2020 11:02:33-0500



Firmado digitalmente por:
SAGASTI HOCHHAUSLER
FRANCISCO RAFAEL FIR 07274281 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2020 08:56:13-0500